

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00201/2021

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000304
Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000145 /2021D /**
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado: .
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 201/2021

En SALAMANCA, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por Dª. , Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 145/2021** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 27/03/21 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER)** por la que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la resolución de fecha 29/01/21 sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a las diferencias por liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles titularidad de la demandante con referencia, catastral: 5990401TL7359B0005HS, 5990401TL7359B0010K,

5990401TL7359B0015ML, 5990401TL7359B0020WZ, 5990401TL7359B0021EX
y 5990401TL7359B0022RM.

Consta como demandante
representada por la Procuradora D^a
y asistida por la Letrada D^a ;
siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, representado y defendido por la
Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a ,
en el nombre y representación indicados, se
interpuso recurso contencioso administrativo contra la
resolución indicada en el encabezamiento de la presente
sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de
Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia
por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución
impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta,
decidiéndose su sustanciación por los trámites del
procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la
Administración demandada para que remitiera el expediente
administrativo.

TERCERO.- Llegado el día de la vista, acudieron las
partes y abierto el acto la parte demandante se afirmó y
ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación
la demanda. Practicada la prueba que fue declarada pertinente,
con el resultado que consta en el soporte de grabación
audiovisual, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en
1.000 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han
observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: El 2 de octubre de 2020 el Catastro procedió a rectificar la valoración de 6 inmuebles de su titularidad, estableciendo con efectos de 1 de enero de 2015 un valor (base imponible-liquidable del IBI) notablemente inferior al que se venía aplicando erróneamente. Dado que el valor catastral supone la base imponible (y liquidable, en este caso) del IBI, el 29 de diciembre de 2020 se solicitó al Ayuntamiento la devolución de las diferencias ingresadas indebidamente desde 2015. En total: 86.587,48.

Entre su Resolución inicial al expediente de ingresos indebidos y la posterior resolución al recurso de reposición interpuesto, el Ayuntamiento ha reconocido el derecho a la devolución de 66.145,26 €, por los importes correspondientes a 2020, 2019, 2018, 2017, y al segundo semestre de 2016. Pero ha desestimado la devolución de los 20.442,21 € restantes por las diferencias correspondientes al primer y segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016, alegando que el derecho a reclamar dichas cantidades habría prescrito por haber transcurrido 4 años desde el abono de esas cuotas.

Alega la demandante que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no puede situarse en otro momento que aquel en que los ingresos pudieron calificarse como indebidos (y, por tanto, pudieron reclamarse como tales) que, en el presente supuesto, no es otro que cuando la Administración procedió el 2 de octubre de 2020 a rectificar a la baja con efectos de 1 de enero de 2015 el valor catastral de los 6 inmuebles y, en consecuencia, la base imponible de las liquidaciones del IBI reclamadas.

Considera que la interpretación y aplicación del artículo 67.1 LGT al supuesto realizada por el Ayuntamiento no resulta acorde a derecho, y es contraria a la interpretación jurisprudencial contenida tanto en la STS de 11 de junio de 2020, como en el resto de jurisprudencia. El régimen general para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo de cuatro

años es "desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido" (art. 67.1 LGT). Sin embargo, dicho artículo 67.1 LGT también prevé que el inicio del cómputo comience "desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse". Lógicamente, para la reclamación de un ingreso reputado como indebido es preciso, ante todo, que tenga tal condición. En el presente caso, la constatación de que los ingresos eran indebidos se produjo cuando la Administración procedió el 2 de octubre de 2020 a efectuar la alteración el valor Catastral de los inmuebles (que supone la base imponible del IBI), estableciendo con efectos de 1 de enero de 2015, un valor inferior al que se había estado aplicando. Dicha modificación de la base imponible del impuesto por el Catastro es la que provoca que los ingresos realizados del IBI desde 2015 no puedan considerarse como debidos y, por tanto, es desde ese momento desde el que administrado puede ejercitar su derecho de devolución de los importes como indebidos. Por tanto, es únicamente desde ese momento desde el que puede y debe iniciarse el cómputo del plazo para reclamar las diferencias abonadas indebidamente.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda considerando que el plazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68.3 LGT el plazo para solicitar el derecho a lo indebidamente ingresado ha de computarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido salvo que se hayan realizado actos interruptivos del plazo de prescripción, bien por la Administración tributaria municipal, bien por los órganos del Catastro Inmobiliario.

En este caso se considera que habiéndose presentado la solicitud de rectificación del valor catastral el 1 de octubre 2020 se reconoce el derecho a la devolución de las diferencias de las cuotas reclamadas a excepción de las correspondientes al año 2015 y al primer semestre del año 2016.

Fundamenta su resolución la demandada en lo dispuesto en el Art. 67.1 LGT y las circunstancias concurrentes que han de ser valoradas según mantiene la jurisprudencia, entendiendo que en el presente caso no se acredita por la recurrente por qué no fue posible instar la rectificación del valor catastral con anterioridad al 1 de octubre de 2020, lo cual es

determinante para conocer si resulta imputable o no al sujeto pasivo del impuesto la inactividad que conlleva dejar transcurrir el plazo legal sin petición alguna desde que se efectuó el ingreso indebido.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, la cuestión litigiosa se concreta en la determinación del dies a quo para el cómputo de la prescripción prevista en el Art 67.1 LGT.

Dicho precepto establece: 1. *El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. (...)

Una vez establecido el marco normativo aplicable, conviene señalar que el error en la valoración catastral no puede perjudicar al contribuyente, máxime en supuestos como el que nos ocupa en el que la propia Gerencia del Catastro rectifica tal error estableciendo con efectos de 1 de enero de 2015 un valor ostensiblemente inferior al que se venía aplicando erróneamente.

Una vez realizada esta consideración previa, conviene traer a colación lo establecido en la STS 1884/2020 de 11 de junio de 2020. - ECLI:ES:TS:2020:1884, que señala: *Ciertamente, la regla general en los supuestos de autoliquidación debe ser la que tiene en cuenta la sentencia recurrida: la prescripción sanciona la inactividad del contribuyente, que deja transcurrir el plazo legal sin petición alguna desde que efectuó el ingreso indebido.*

Pero esa regla general no resulta aplicable cuando el nacimiento del derecho (esto es, la constatación del carácter indebido del ingreso en cuestión) no depende del contribuyente, sino de la Administración, que está regularizando a otro obligado tributario y que, como consecuencia de su actividad de comprobación respecto del mismo, termina emitiendo una declaración que comporta que el ingreso del primer interesado sea indebido. Dicho de otro modo, en el caso de autos (i) la Administración regulariza al contribuyente que se dedujo el gasto y lo declara no deducible, pero (ii) la sociedad a la que se abonó ese gasto tributó por el mismo en su impuesto personal como un ingreso que incluyó en la base imponible, siendo así (iii) que la Administración no regularizó correlativamente el ingreso mediante una actuación de contrario signo, por lo que (iv) obtuvo un ingreso fiscal mayor que aquel al que tenía derecho.

5.4. Hemos señalado en varios pronunciamientos recientes que el principio de buena administración (implícito en nuestra Constitución y positivizado ahora en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino

que, más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto. Desde luego que una Administración que sirve con objetividad los intereses generales y debe ajustar su actuación a la Ley y al Derecho no podía desconocer que la regularización que efectuaba a [redacted] incidía de lleno en la situación tributaria de [redacted], al punto de que el gasto regularizado a aquélla era el correlato del ingreso efectuado por ésta. Ninguna duda razonable puede suscitarse sobre este extremo: la calificación del gasto efectuada en la liquidación girada a [redacted] implicaba ineluctablemente una calificación idéntica del ingreso realizado por [redacted], pues los negocios jurídicos correspondientes, la vinculación de ambas entidades y los pagos efectivamente realizados estaban acreditados -y eran los extremos esenciales- en el procedimiento de comprobación e inspección dirigido frente a [redacted].

6. **La lógica consecuencia del razonamiento expuesto no puede ser otra que la de situar el día a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido)**, que no es otra -en el caso de autos- que aquella en la que la Administración -al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido. Esta es la respuesta a la primera cuestión interpretativa que nos suscita el auto de admisión y está - lógicamente- apegada al caso concreto, pues viene determinada por las circunstancias del asunto que nos ocupa, especialmente por la absoluta correlación entre el gasto comprobado por la Administración y el ingreso cuya devolución se insta y por la razón esencial de que el contribuyente solo pudo conocer el carácter indebido del ingreso cuando esa decisión administrativa tiene lugar.

7. Y esa respuesta basta para solucionar el litigio, pues la segunda cuestión que también se contempla en el auto de admisión (la aptitud para interrumpir el plazo de prescripción de las reclamaciones efectuadas por otro contribuyente) resulta irrelevante para resolver el presente proceso, en el

que lo esencial no ha sido la interrupción de la prescripción que eventualmente pudiera haber tenido lugar, sino la fijación del dies a quo -a tenor de la doctrina de la actio nata- en un momento distinto y posterior a aquél en el que se efectuó el ingreso.

Pues bien, en el caso enjuiciado la parte recurrente no podía solicitar la devolución del exceso abonado en las cuotas de IBI hasta que por la Administración competente -en este caso la Gerencia del Catastro- asignara una nueva valoración a los inmuebles, siendo dicho momento el que marca el nacimiento de la acción para reclamar.

No pueden ser acogidas las alegaciones de la demandada sobre la supuesta inactividad de la recurrente, puesto que no es la fecha en la que se hace la reclamación al catastro la determinante sino la de la resolución o acuerdo de la Gerencia territorial del Catastro (2/10/20); que origina el derecho a reclamar la devolución en su día realizada no siendo este un acto dependiente -en cuanto a su resolución- de la parte actora sino de la Administración.

En atención a lo expuesto, el presente recurso ha de ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, planteándose en el presente caso ciertas dudas de derecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____, representada por la Procuradora D^a _____, frente a la **Resolución de fecha 27/03/21 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER) por la que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a**

la resolución de fecha 29/01/21 sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación a las diferencias por liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles titularidad de la demandante con referencia catastral 5990401TL7359B0005HS, 5990401TL7359B0010KF, 5990401TL7359B0015ML, 5990401TL7359B0020WZ, 5990401TL7359B0021EX y 5990401TL7359B0022RM; y declaro que las referidas resoluciones NO son conformes a Derecho, condenando a la parte demandada a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas correspondientes al año 2015 y al primer semestre del año 2006, más los intereses legales correspondientes.

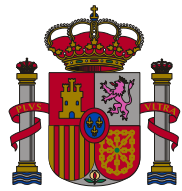
Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
